378R1076

Nº L 136/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 24. 5. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 1076/78 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1978

relativo a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2602/71 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1971 (2), ha establecido los datos necesarios para la aplicación de la regulación de la organización común de mercados del tabaco y el calendario de su envío a la Comisión por los Estados miembros;

Considerando que determinados Reglamentos, en particular (CEE) nº 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1975, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja (3) y (CEE) nº 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de intervención en el sector del tabaco crudo (4), han previsto asimismo determinadas comunicaciones periódicas de los datos; que, además, ha surgido la necesidad de comunicar nuevos datos, en particular en lo que se refiere a la concesión de las restituciones a la exportación;

Considerando que, por razones de simplificación administrativa, es conveniente, por una parte, reunir dichos datos y, por otra, agilizar el calendario de envío de los mismos; que, es conveniente, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) nº 2602/71, así como las distintas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1726/70 y (CEE) nº 1727/70 relativos a los datos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, para cada una de las variedades de tabaco, los datos comprendidos en la letra A del Anexo.

2. Las fechas límite para la transmisión de dichos datos a la Comisión se indican en la letra B del Anexo.

3. La Comisión remitirá anualmente dichos datos a los Estados miembros.

4. Si las cantidades de tabaco ofrecidas a la intervención sobrepasaren o pudieren sobrepasar los porcentajes y las cantidades de tabaco previstas en el Reglamento (CEE) nº 1469/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 (5), el Estado miembro de que se trate informará de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2602/71.

Artículo 3

Quedan derogados el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1726/70 y el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1727/70.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 269 de 8. 12. 1971, p. 9.
(3) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.
(4) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.
(5) DO nº L 164 de 27. 7. 1970, p. 35.

ANEXO

A. Lista de comunicaciones de los Estados miembros

Número de los datos	*Naturaleza de los datos, por cada variedad*
1.	Evaluación de las superficies previstas para el cultivo de tabaco para el año en curso (en hectáreas).
2.	Total de las superficies plantadas para el año en curso (en hectáreas).
3.	Evaluación prevista de la producción de la cosecha del año en curso (en toneladas).
4.	Total de las cantidades recolectadas con arreglo a la cosecha del año anterior (en peso neto de tabaco en hoja, en toneladas).
5.	Número de contratos de cultivo y de declaraciones de cultivo registrados para el año en curso y superficies de que se trate.
6.	Estado de las existencias de tabaco embalado tal como se desprende de las declaraciones de los «primeros transformadores», diferenciado por cosechas (en toneladas).
7.	Media de los precios percibidos por los cultivadores (en moneda nacional) e indicación de la composición cualitativa media de la producción para la cosecha del año anterior.
8.	Cantidades de tabaco para las que se ha extentendido el certificado-prima, diferenciados por cosechas (en toneladas).
9.	Cantidades de tabaco para las que se ha adquirido el derecho a la prima, diferenciadas por cosechas (en toneladas).
10.	Cantidades de tabaco en hoja y embalado de las que se han hecho cargo los organismos de intervención, diferenciadas por cosechas (en toneladas).
11.	Cantidades de tabaco para las que se han concedido restituciones a la exportación, diferenciadas por cosechas (en toneladas).

B. Calendario de la comunicación de los datos por los Estados miembros a la Comisión

Fecha	*Número de los datos*
1 de enero	8, 9, 10 y 11 (1)
1 de abril	6, 8, 9, 10 y 11 (2)
1 de julio	1, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 (3)
1 de octubre	2, 3, 5, 8, 9, 10 y 11 (4)

(1) Las cifras fijadas el 1 de enero del año anterior.
(2) Las cifras fijadas el 1 de enero del año en curso, para los datos 8, 9, 10 y 11.
(3) Las cifras fijadas el 1 de abril del año en curso, para los datos 8, 9, 10 y 11.
(4) Las cifras fijadas el 1 de julio del año en curso, para los datos 8, 9, 10 y 11.